

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Comercial Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, Cra. de Montañana, 7, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas de acero laminado en frío de 0,4 a 3 milímetros de espesor, calidades ST-10, 12, 13 y 14 (partida arancelaria 73.13.B.2.a, b y c), y flejes de acero inoxidable de 0,6 a 0,8 milímetros de espesor, calidades F-17 y F-18 (partida arancelaria 73.15.B.2.c), por exportaciones previamente realizadas de cocinas y hornillos a gas (partida arancelaria 73.36.B), cocinas y hornillos eléctricos (partida arancelaria 85.12.E), y lavadoras (partida arancelaria 84.40-A).

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 cocinas de los modelos y pesos que a continuación se especifican, previamente exportadas, podrán importarse las siguientes cantidades de chapa:

Modelo	Peso neto — Kg.	Chapa a reponer — Kg.
C-70	50	4.196
C-352	41	3.389
C-360	37	3.174
C-442N	44	3.622
C-472	60	5.081
C-476	61	4.846
C-452	40	3.431
C-50	27	2.050
C-56	29	2.150
C-52	37	2.988
C-347	41	3.950
C-449N	44	3.272
C-479N	61	4.903
C-51	25	1.912
C-53	34	2.802
C-341	41	3.219
C-443N	43	3.219

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 9,45 por 100 de la chapa importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 hornillos de los modelos y pesos que a continuación se especifican, previamente exportados, podrán importarse las siguientes cantidades de chapa:

Modelo	Peso neto — Kg.	Chapa a reponer — Kg.
H-20	7	325
H-22	8	344
H-302	13	898
H-304	26	2.169
H-308	22	1.931
H-203	11	719

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 9,45 por 100 de la chapa importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 lavadoras automáticas de los modelos y pesos que a continuación se especifican, previamente exportadas, podrán importarse las siguientes cantidades de chapa y fleje:

Modelo	Peso neto — Kg.	Chapa a reponer — Kg.	Fleje a reponer — Kg.
T-509	105	5.788	544
T-510	113	5.788	544

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 15 por 100 de la chapa importada y el 10 por 100 del fleje, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 lavadoras no automáticas de los modelos y pesos que a continuación se especifican, previamente exportadas, podrán importarse las siguientes cantidades de chapa:

Modelo	Peso neto — Kg.	Chapa a reponer — Kg.
L-100	31	2.841
L-101	32	2.841
L-102	32	2.841
L-103	33	2.841
L-180	36	2.612
L-182	37	2.612
L-183	37	2.612

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 15 por 100 de la chapa importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por cinco años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan realizado desde el 3 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

COMUNICACION de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica para general conocimiento el Convenio de 28 de noviembre de 1969 para la ordenación y limitación de los márgenes y descuentos en la comercialización de papel pintado para decoración.

Para general conocimiento, se transcribe a continuación el texto literal del mencionado convenio sobre ordenación y limitación de los márgenes y descuentos en la comercialización de papel pintado para decoración. En Madrid a 28 de noviembre de 1969:

Reunidos, de una parte, el Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, don Nemesio Fernández-Cuesta Illana, en representación del Ministerio de Comercio; de otra parte, don Lorenzo Marco Sarrío, don Manuel Apoitá Sanz y don Félix Ester Butragueño, del Grupo Nacional de Fabricantes de Papel, Sección de Papeles Pintados; y de otra parte, don Juan Pirelló Sadurny, don Antonio Blanco Gejo y don Dario Serrano Varela, del Grupo Nacional de Almacenistas. Sección de Papeles Pintados para Decoración, exponen:

Que a fin de ordenar los márgenes y descuentos aplicados a la comercialización de papel pintado para decoración, estableciendo las oportunas limitaciones en su determinación, en

beneficio del consumidor final, consideran necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1986, de 3 de octubre, y la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de dicho año, formalizar un Convenio de ordenación y limitación de los márgenes de comercialización y descuentos con arreglo a las siguientes:

Clausulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes establecidos en el territorio nacional en lo que concierne a la comercialización de sus productos en el mercado interior, y a todos los almacenistas distribuidores de papeles pintados, tanto de producción nacional como de importación, así como a posteriores concesionarios o distribuidores de ambos.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo ser prorrogado durante el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

A los efectos oportunos, sesenta días antes de finalizar el período de vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas entre ambas partes para decidir sobre su prórroga y las modificaciones a introducir en su caso.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requirieran.

Márgenes comerciales

Tercera.—Los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los almacenistas de papeles pintados para decoración, tanto nacionales como importados, y los fabricantes en su caso, no podrán exceder del que resulte de multiplicar por un coeficiente de 2,6 el precio establecido por los industriales nacionales a pie de fábrica o el determinado por los costes de importación de mercancía despachada de Aduanas en puertos de entrada. En este margen máximo quedan comprendidos todos los gastos de distribución, incluidos los transportes internos, la financiación y los descuentos.

Cuarta.—Los precios recomendados de venta al público que se establezcan por fabricantes o almacenistas y sus agentes no podrán rebasar el límite que resulte de la aplicación del coeficiente señalado en la cláusula anterior. Por tanto, la competencia en los precios habrá de jugar por debajo del referido límite.

Quinta.—Los precios de venta al público deberán constar en una hoja adherida a los correspondientes muestrarios, en la que figurarán la referencia y el precio de cada tipo de papel.

Sexta.—Con objeto de poder practicar los controles que se estimen necesarios, los fabricantes y almacenistas abrirán un libro registro, donde por orden cronológico se inscribirán los números de referencia, precios de coste y precios recomendados de venta al público de los papeles pintados cuyas muestras ofrezcan al mercado.

Descuentos

Séptima.—Los descuentos máximos a conceder por parte de los fabricantes, almacenistas o posteriores distribuidores de ambos sobre los precios resultantes de la aplicación del coeficiente multiplicador serán los siguientes:

Puntos de venta con muestrario y sin «stock»	40 %
Puntos de venta con «stocks» superiores a 100.000 ptas.	45 %
Empapeladores y pintores	20 %

Octava.—No obstante el carácter de máximo de los anteriores descuentos, los almacenistas podrán conceder un descuento especial complementario a los puntos de venta con «stocks» en razón de la importancia de las cantidades adquiridas que sumado al máximo establecido en la cláusula séptima no supere en ningún caso el 50 por 100.

Cumplimiento de las normas

Novena.—La Agrupación Nacional de Almacenistas se compromete a exigir de todos los miembros la aceptación de las presentes normas, aplicando las medidas disciplinarias previstas en sus estatutos cuando se incumplan o se permita que los distribuidores dependientes de ellos las infrinjan.

Por su parte, la Agrupación Nacional de Fabricantes se obliga asimismo a aplicar las medidas disciplinarias precisas, cuando se vulneren, directa o indirectamente, las normas acordadas.

Décima.—La Administración, a través del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, velará igualmente por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Convenio, actuando por propia iniciativa o de acuerdo con las recomendaciones que se decidan por la Comisión de Vigilancia del Convenio.

Prácticas comerciales

Undécima.—Los fabricantes, los almacenistas y los concesionarios o posteriores distribuidores de ambos se comprometen a suprimir las condiciones especiales de venta o prácticas comerciales que impliquen disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la efectivamente entregada. Por tanto, a par-

tir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio no podrán realizarse entregas adicionales de rollos de papel sin cargo al comprador.

Asimismo en todo el ciclo de distribución de papel pintado se suprimirán los obsequios o estímulos en metálico o especie a vendedores o empapeladores, cupones o regalos o cualquier otra práctica que pueda alterar una auténtica competencia en el mercado, basada en calidad, originalidad de diseño, disponibilidad y precio.

Vigilancia

Duodécima.—Se crea la Comisión de Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, un representante del Grupo Nacional de Fabricantes de Papeles Pintados, un representante del Grupo Nacional de Almacenistas de Papeles Pintados y otro del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

La Comisión interpretará y desarrollará la normativa que requiere la aplicación del Convenio.

Decimotercera.—A fin de asegurar el cumplimiento de lo que se estipula en el presente Convenio, la Administración y los propios fabricantes o almacenistas, a través de la Agrupación Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Vigilancia cualquier anomalía o infracción que observen.

Decimocuarta.—Los fabricantes y mayoristas se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes de comercialización de las operaciones que realicen y a permitir las visitas del personal competente que se juzgue necesarias, referidas exclusivamente al objeto de este Convenio.

Excepción

Decimoquinta.—Las normas establecidas en el presente Convenio no son de necesaria aplicación para la comercialización del papel pintado que se considera como saldo o restos de producción.

Se entiende como papel pintado de saldo o restos de producción aquel que haya dejado de producirse, por lo que respecta al nacional, y en cuanto al papel importado, cuando el almacenista lo dé de baja en su muestrario vigente, siendo necesario en ambos casos que haya transcurrido un año desde el cese de la fabricación o la baja en el muestrario.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados en tres ejemplares, uno de los cuales queda en poder de la Dirección General de Comercio Interior, otro se entrega al Grupo Nacional de Fabricantes de Papeles Pintados y otro al Grupo Nacional de Almacenistas de Papeles Pintados.

Por el Ministerio de Comercio, firmado, don Nemesio Fernández-Cuesta Illana.

Por el Grupo Nacional de Fabricantes de Papeles Pintados, firmado: don Lorenzo Marco Sarrío, don Manuel Apósta Sanz, don Félix Ester Butragueño. Por el Grupo Nacional de Almacenistas de Papeles Pintados, firmado: don Juan Perelló Sadurny, don Antonio Blanco Gejo, don Darío Serrano Varela.»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de diciembre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,854	70,064
1 dólar canadiense	65,016	65,211
1 franco francés	12,538	12,575
1 libra esterlina	167,450	167,954
1 franco suizo	16,217	16,265
100 francos belgas (*)	140,551	140,974
1 marco alemán	12,944	12,901
100 liras italianas	11,147	11,180
1 florin holandés	19,262	19,319
1 corona sueca	13,508	13,548
1 corona danesa	9,329	9,357
1 corona noruega	9,792	9,811
1 marco finlandés	16,659	16,709
100 cheques austriacos	270,463	271,277
100 escudos portugueses	245,420	246,168

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.